

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 014

Expediente No.	76001-33-33-013-2023-00286-00
Demandante:	RITA ISABEL ZAMORA RAMIREZ Y OTROS ritaisabelzamora2021@gmail.com repare.abogado3@gmail.com repare.felipe@gmail.com beimar.repare@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Público:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia Juzgado:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto que resuelve recurso de reposición

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 952 del 18 de octubre de 2024, el Despacho resolvió rechazar la demanda presentada por la señora Rita Isabel Zamora y otros a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. (Antes AIG Colombia Seguros Generales), Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A., por no haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Inconforme con la decisión del Despacho, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que la conciliación es obligatoria solo para las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa¹.

El Auto cuestionado fue notificado el del 21 de octubre de 2024 y el recurso fue interpuesto el 24 de octubre del mismo año, es decir, dentro del término legal.

¹ Índice 12 Samai.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora hace alusión a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, e indica que para establecer la procedencia de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 del CPACA, la juez debe remitirse al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que estipula “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”, conforme la cual, la conciliación es obligatoria solo para las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y por ende, no existe razón para que la demanda sea rechazada respecto de las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. (Antes AIG Colombia Seguros Generales), Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A.

En consecuencia, solicita al Despacho reponer la decisión proferida en el interlocutorio No. 952 del 18 de octubre de 2024 y en su lugar, se admita la demanda respecto de las mencionadas aseguradoras y en caso de no reponer la decisión, subsidiariamente pide al juzgado que se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos planteados por la parte actora, considera el Despacho que los mismos no tienen vocación de prosperar, toda vez que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala cuáles son los litigios que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aspecto que ya fue analizado por el juzgado, determinando que el presente asunto, por encontrarse involucrada una entidad pública (Distrito Especial de Cali), aunque se hubiese demandado a entidades particulares, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Así es como, una vez superado el análisis sobre la competencia en razón de la jurisdicción, es obligación del juez analizar si la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 161 del CAPACA que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Subrayado del Juzgado)

En consonancia con la anterior norma, los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022 disponen lo siguiente:

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. (Subrayado del Juzgado)

Artículo 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso

administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

De conformidad con las normas es claro que, por tratarse el caso objeto de litigio de un asunto conciliable, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad frente a las pretensiones formuladas en la demanda de reparación directa contra todas las entidades demandadas, independientemente si son públicas o de derecho privado, pues las normas no hacen distinción alguna frente a las mismas.

Así, conforme los documentos allegados al proceso, se concluye que la parte actora no acreditó haber cumplido con el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con relación a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. (Antes AIG Colombia Seguros Generales), Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A. y tampoco demostró que el asunto no es susceptible de conciliación prejudicial o que dicho requisito se encuentra expresamente prohibido en la Ley frente a las demandadas, por lo que dar una interpretación diferente a las normas no constituye un argumento válido para omitir el cumplimiento de la carga que le corresponde.

De conformidad con lo expuesto, no se repondrá el auto por medio del cual el Despacho dispuso rechazar la demanda presentada por la señora Rita Isabel Zamora y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. (Antes AIG Colombia Seguros Generales), Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A. y en su lugar, se concederá el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **NO REPONER** la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 952 del 18 de octubre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante en contra del auto interlocutorio No.952 del 18 de octubre de 2024 proferido por este Despacho.

3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA